

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a los 06 seis días del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete. -----

Se tiene por recibido el oficio número 0700//DPYL-1488/2018, de fecha 27 veintisiete de junio 2017 dos mil diecisiete, que suscribe el C. SERGIO JAVIER RAMÍREZ CONTRERAS, en su carácter de Director de Padrón y Licencias, a través del cual manifiesta que giró oficio a la Jefatura de Padrón Fiscal, para efecto de que se suspenda el otorgamiento de la licencia respecto de estacionamiento al giro ubicado en [REDACTED] hasta en tanto no se resuelva en definitiva el presente recurso de revisión.

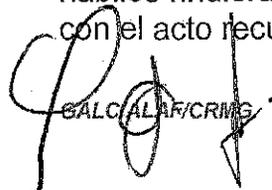
Así mismo, en vista de la negativa de respuesta por parte de la Dirección de Movilidad y Transporte, de rendir su Informe en tiempo y forma solicitado, bajo el oficio 0520/4.2/2/244/P.A., y recibido en dicha dirección el día 21 veintiuno de junio del 2017 dos mil diecisiete, bajo el folio 1892, para efecto de presentara las pruebas que se relacionaran con el acto que hoy se impugna; se procede a resolver en definitiva el presente procedimiento.

En razón de no tener más pruebas que desahogar y de conformidad al artículo 140 segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se procede resolver en definitiva el **RECURSO DE REVISIÓN** cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por el **C. MARIO ALEJANDRO MUÑOZ BARBA**, en su carácter de Representante Legal de la Sociedad denominada **DTC SOLUCIONES INMOBILIARIAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, teniendo como acto recurrido: **"el oficio número DTMTZ/V/2017/1412 de fecha 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jesús Carlos Soto Morfín"**.

#### RESULTANDO:

1.- Escrito presentado ante la Oficialia de Partes de la Sindicatura Municipal el día 17 diecisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, signado por el **C. MARIO ALEJANDRO MUÑOZ BARBA**, en su carácter de representante legal de la sociedad denominada **DTC SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A. DE C.V.**, a través del cual interpone Recurso de Revisión y se inconforma contra actos de autoridad por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2.- Con fecha 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se dicto acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el recurso de revisión, anexando además los medios de convicción los que se desprenden de su escrito y teniéndose como autoridad emisora del acto al Director de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan. Admitiéndose en consecuencia las pruebas ofrecidas por la recurrente, lo anterior en virtud de encontrarse ajustadas a derecho y toda vez que se exhibieron las documentales correspondientes se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza, sin ser necesario señalar fecha de audiencia para su desahogo. Se ordenó correr traslado a la autoridad emisora, para que en el término de 03 tres días hábiles rindieran un informe y presentaran las pruebas correspondientes y relacionadas con el acto recurrido.

  
CALC/ALAF/CRMS

### CONSIDERANDOS:

I.- Esta Sindicatura Municipal resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con las facultades establecidas en los artículos 135 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, con relación al numeral 25 y 26 fracciones I y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

II.- El interés jurídico del recurrente quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la escritura pública número 5,928, de fecha 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, pasada ante la fe del Notario Público 5 de Ocotlán, Jalisco, Licenciado J. Félix Fonseca Rodríguez.

III.- La existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditada con la documental que obra agregada a fojas de los presentes autos, misma que fue presentada por el recurrente en el original del oficio número DTMTZ/V/2017/1412 de fecha 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jesús Carlos Soto Morfín, en consecuencia merece el valor probatorio pleno.

IV.- La parte recurrente para sostener la ilegalidad del acto recurrido, en lo substancial manifestó a manera de agravios diversos conceptos de violación y manifestaciones de hechos, mismos que no se transcriben en obvio de innecesarias repeticiones, pues además según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe textualmente la jurisprudencia que sustenta dicho criterio a continuación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88.-Antonio García Ramírez.-22 de noviembre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Galván Rojas.-Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89.-Jesús Correa Nava.-9 de agosto de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.-Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92.-Genoveva Flores Guillén.-19 de agosto de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97.-José Luis Pérez Garay y otra.-6 de noviembre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Loranca Muñoz.-Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97.-Damián Martínez López.-22 de enero de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Mario Machorro.



ALCALDE AYUNTAMIENTO

Localizable Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Tesis: 477, Página: 414.

IV.- Analizado que fuera lo esgrimido tanto por la recurrente, como por la autoridad emisora del acto que se recurre, esta autoridad que resuelve se avoca al estudio de los agravios expresados por el recurrente, que son los siguientes:

En su escrito inicial la parte recurrente señala que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que no se encuentra debidamente fundado y motivado, violando lo dispuesto por los artículos 1º y 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en relación a los artículos 12, 47, 48, 52 y relativos al reglamento de Estacionamientos y Estacionómetros del Municipio de Zapopan Jalisco, así mismo, manifiesta que la autoridad emisora en forma inexacta determina que la categoría de la licencia que se deberá otorgar a su representada para el estacionamiento público es la de "vinculado" e invoca para ello lo establecido por los artículos 47 y 48 del multicitado reglamento de estacionamientos.

V. Del análisis de las manifestaciones vertidas por el recurrente, así como por la autoridad emisora del acto que se recurre, esta autoridad estima que los motivos por los cuales el recurrente señala que le causa agravios el oficio número DTMTZ/V/2017/1412 de fecha 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, resultan suficientes y procedentes para dejar sin efectos el acto recurrido, ya que a decir de éste, conforme a lo dispuesto por los artículos, 1 y 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, señalando lo establecido en el artículo 12 de la misma ley, establece que sea efectuado sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento, además de que si se revisa el citado artículo y se analizan los distintos elementos y requisitos que señalan para los Actos Administrativos se podrá apreciar que el Acto hoy impugnado en ningún momento cumple con lo establecido por la Ley, requisitos legales, que no se cumplen a todas luces, llegando a la conclusión de que dicho acto no se encuentra debidamente fundado y motivado.

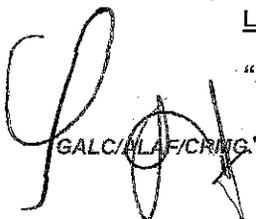
En estos términos, esta autoridad administrativa que resuelve, entra al estudio de los conceptos de nulidad expuestos por la parte recurrente, y observa que demostró los agravios expuestos, y que de los mismos se desprende, que con tales acciones se vulneró el principio de legalidad, ya que es obligación de la autoridad administrativa actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, situación que al caso en concreto no aconteció, toda vez que se trasgredieron los artículo 16 Primer Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los cuales se transcriben a continuación.

**CONSTITUCION POLITICA DE LS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**

"Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:



GALC/ALAF/CRING

III. Estar debidamente fundado y motivado:

Así las cosas, se puede apreciar que del análisis de los artículos anteriormente descritos, se arriba a la conclusión de que el acto hoy impugnado, no se encuentra debidamente Fundado y Motivado, ya que en ningún momento la Dirección de Movilidad y Transporte, realizó un estudio jurídico para atender lo solicitado por el recurrente, ni tomo en consideración los argumentos jurídicos por el mismo, debiendo analizar lo que establece el artículo 12 del Reglamento de Estacionamientos y Estacionómetros del Municipio de Zapopan, Jalisco, que a letra dice:

**Artículo 12.-** Los estacionamientos que requieran concesión, licencia, o permiso municipal para funcionar, se clasificarán de la siguiente manera:

a) **De Primera:** toda edificación, diseñada y construida ex profeso para destinarla al estacionamiento de vehículos, que cuente con estructura, techo y pisos de concreto o asfalto, debiendo contar con servicio de elevador cuando su altura resulte mayor a cuatro niveles.

b) **De Segunda:** Todo predio o edificio acondicionado para tal fin, con o sin techo, con bardas perimetrales, y con pisos de concreto o asfalto en áreas de circulación y empedrado o grava en los cajones de estacionamiento.

c) **De Tercera:** Todo predio o edificio susceptible de ser usado como estacionamiento y circulado al menos por malla metálica de 2.10 metros de altura a su alrededor, con piso de concreto, asfalto, grava o empedrado.

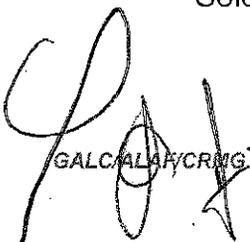
En áreas declaradas como de protección histórica, los estacionamientos deberán contar con bardas frontales de acuerdo a la arquitectura predominante en el entorno de la zona a instalarse y en los centros comerciales se deberán instalar perimetralmente barreras o elementos que impidan la circulación en banquetas peatonales, debiendo el usuario utilizar exclusivamente el paso por las áreas de control.

d) **Estacionamientos eventuales:** Todo predio susceptible a ser utilizado como estacionamiento público para dar servicio a los asistentes a cualquier evento organizado en forma eventual, o que requiera de un periodo de operación previamente determinado.

e) **Estacionamiento exclusivo bajo la figura de contrato de pensión:** Todo predio o edificio acondicionado para este uso que pueda funcionar con un solo ingreso y con servicio de vigilancia, las 24:00 horas del día, y no autoriza el servicio de estacionamiento de vehículos no contratados.

f). **Estacionamiento mixto:** Cuando se ofrezca el servicio de estacionamiento de vehículos por tiempo y por pensión diurna, nocturna o las 24 horas.

Solo se limito, a darle la siguiente respuesta:



GALCALAHYCRMG

"EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, LE MANIFIESTO QUE ESTA DIRECCION NO TIENE INCONVENIENTE EN QUE SE OTORGUE LA LICENCIA DEFINITIVA AL ESTACIONAMIENTO PUBLICO "VINCULADO" A ESTABLECIMIENTO DE SERVICIO, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 47, 48 Y SIGUIENTES DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS Y ESTACIONOMETROS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN"

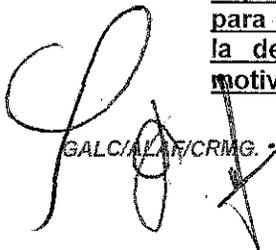
Lo anterior, sin establecer una relación entre el dispositivo legal invocado y un razonamiento lógico en el que debió de haberse sustentado la Autoridad emisora, sin especificar además las circunstancias de hechos, o las razones particulares para determinar y concluir que el *estacionamiento se encuentra en Plaza comercial o que esta vinculado a establecimientos mercantiles o de servicios*, así como las causas inmediatas que tomó en consideración para la aplicación del reglamento contenida en el Acto hoy impugnado, puesto que no se estableció con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante el cual determino la autoridad emisora de que el estacionamiento debería ser clasificado como "vinculado", ni tampoco adecuó el precepto legal al caso concreto de la misma, quedando de manifiesto que con lo anterior se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, estimándose que el Acto hoy Impugnado se encuentra indebidamente Fundado y Motivado, violentándose con ello las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, los cuales exigen que en todo Acto de Autoridad se señale con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emiten, así como las normas aplicables al caso concreto en el que se apoye su actuar, atento a la exigencia constitucional de certeza y Seguridad Jurídica del particular frente a los actos de autoridad que afectan o lesionan su interés jurídico, por lo que esta parte actora no tiene la certeza de que realmente se aplico correctamente la ley, lo que implica que la Autoridad Demandada motivó y fundamentó Deficiente e insuficientemente los Actos Controvertidos, pues si hubiese asentado los pormenores de la comisión del Acto, podría cambiar la apreciación de la misma y determinarse que no existe o que es otra la que debe aplicarse.

Tiene aplicación al caso en concreto la Tesis Jurisprudencial sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que a la letra establece:

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006;

Pág. 1531

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la

  
GALC/LA/CRMG.

norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Lo resaltado es propio.

En virtud a lo anteriormente expuesto y fundado en derecho es evidente de que al emitir el acto administrativo hoy impugnado no se describió los motivos de dicha determinación, sino que solo se limitó a transcribir parcialmente lo establecido en los "Artículos 47, 48 y siguientes", sin especificar si en la especie, es aplicable a ella o no, por lo que dicho acto administrativo es ilegal en virtud de que se omite describir de manera clara y precisa los motivos de dicha determinación, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configure la hipótesis normativa ahí contenida, quedando de manifiesto que con lo anterior se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, estimándose que el Acto hoy Impugnado se encuentran indebidamente Fundado y Motivado, violentándose con ello las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

En el caso, concreto, tanto de la lectura del presente recurso de revisión como de las constancias que obran en autos, se tiene por hecho las manifestaciones del recurrente toda vez, que la Dirección de Movilidad y Transporte, nunca rindió ni apporto prueba alguna para desvirtuar el dicho del recurrente, por lo cual dicho acto no puede producir efectos jurídicos por no estar constituido e integrado por todos los requisitos y formalidades establecidos por la Ley del procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, resultando todo ello violatorio a la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución, al no colmar el requisito de motivación que impone el aludido precepto.

Esta Sindicatura estima innecesario entrar al estudio de lo esgrimido en los agravios restantes hechos valer por el promovente, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución, aplicando en consecuencia el criterio contenido en la Jurisprudencia J/7, visible en la página 86 del Tomo VII-Abril Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, para nada variaría el sentido de la sentencia":-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sindicatura Municipal, resuelve con las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El recurrente **C. MARIO ALEJANDRO MUÑOZ BARBA**, en su carácter de Representante Legal de la Sociedad denominada **DTC SOLUCIONES INMOBILIARIAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, acredito los elementos constitutivos de su recurso administrativo de revisión.-----

**SEGUNDA.-** Se deja sin efectos el contenido del oficio número DTMTZ/V/2017/1412 de fecha 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Movilidad y Transporte de este Municipio de Zapopan, Jalisco, C. Jesús Carlos Soto Morfin, **Se**

**Ordena,** que en un término de **3 DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha de recepción del presente, emita otro nuevo, donde se tome consideración lo establecido en los considerados de esta resolución, otorgándose a la empresa DTC SOLUCIONES INMOBILIARIAS, S.A. DE C.V., la autorización para licencias al estacionamiento público de 24 horas.-----

**TERCERA.**-Notifíquese de manera personal la presente resolución al C. **MARIO ALEJANDRO MUÑOZ BARBA** en el domicilio marcado con el [REDACTED] así como a la Dirección de Movilidad y Transporte y a la Dirección de Padrón y Licencias del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los efectos legales y administrativos de su competencia.-----

Se autoriza a la Licenciada **Adriana Lorena Azuela Figueroa**, en su carácter de Jefe del Área de Procedimientos Administrativos, gire los oficios correspondientes para llevar a cabo el cumplimiento en los términos de la presente resolución. -----

Así lo acordó y firma el Síndico Municipal, con fundamento al artículo 8° y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con las facultades establecidas en los artículos 135 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y con relación al numeral 25 y 26 fracciones I y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco. -----

"ATENTAMENTE"

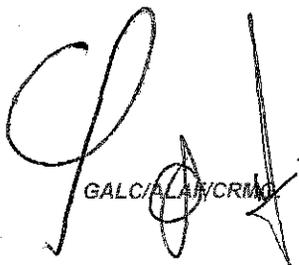
"ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO"

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y DEL NATALICIO DE JUAN RULFO"



SINDICATURA  
Lic. JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS  
SINDICO MUNICIPAL

Zapopan



GALC/ALAYCRIM